

**Reforma Publicada en el Periódico Oficial del Estado**  
El 26 de Septiembre de 2007

**Ley Publicada en el Periódico Oficial del Estado**  
El 27 De Marzo De 1997.

VICTOR MANUEL TINOCO RUBI, Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

**D E C R E T O**

**EL CONGRESO DE MICHOACAN DE OCAMPO**

**DECRETA:**

**NUMERO 87**

## **LEY DE ORGANIZACIONES AGRÍCOLAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN**

### **TITULO PRIMERO**

#### **Capítulo Único**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Artículo 1º.-**

La presente Ley es reglamentaria del artículo 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, en cuanto se refiere a la obligación del poder público de garantizar el desarrollo integral estatal, mediante el fomento del crecimiento económico, por lo que sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases y procedimientos para la constitución, organización y funcionamiento de las Organizaciones Agrícolas en el Estado.

**Reforma Publicada en el Periódico Oficial del Estado**  
El 26 de Septiembre de 2007

##### **Artículo 2º.-**

La interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en este ordenamiento, en la esfera administrativa, corresponderá al Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Desarrollo Rural.

**Reforma Publicada en el Periódico Oficial del Estado**  
El 26 de Septiembre de 2007

##### **Artículo 3º.-**

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Actividades Económicas: Las actividades agrícolas, de producción, industrialización, comercialización y de servicios;
- II. Actividades Rurales: Los procesos productivos primarios basados en recursos naturales renovables: agricultura, selvicultura; de transformación y de servicios del sector rural;
- III. Actores de la Sociedad Rural: Personas físicas o morales de los sectores social y privado que integran la sociedad rural;

IV. Asociación Agrícola de Sistema Producto: Asociación de productores agrícolas cuya actividad predominante se dedique a un cultivo o sistema producto de la economía rural;

V. Asociación Agrícola Mixta: Agrupación de productores agrícolas en general sin importar la rama de producción agrícola a la que se dediquen;

VI. Asociación Agrícola Regional: Agrupación de productores agrícolas en general o en ramas agrícolas en general o ramas especializadas, constituidas en una región del Estado;

VII. Asociación Agrícola: Agrupación de personas físicas o morales dedicadas a la producción agrícola y actividades directas a la producción o conexas en el sector, pudiendo integrarse como asociaciones mixtas o por sistema producto municipales, regionales o estatal;

VIII. Autoridad Coadyuvante: Organismos que inciden en el sector rural en apoyo a las autoridades competentes y concurrentes, emanadas de un ordenamiento legal;

IX. Autoridad Competente: Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la Secretaría de Desarrollo Rural y los municipios;

X. Autoridad Concurrente: Las dependencias y entidades que inciden en el sector rural en el ámbito de sus competencias;

XI. Centro Estatal de Agronegocios: Unidad de servicios de consultoría y gestión para las empresas agropecuarias del Estado fortaleciendo sus capacidades de gestión frente a los mercados; en especial en el diseño de planes de negocios para la comercialización, aprovechando el conocimiento de las ventajas en los diferentes sistemas-producto;

XII. Certificado Fitosanitario: Documento oficial expedido por la SAGARPA o las personas aprobadas y acreditadas para tal efecto, en el que consta el cumplimiento de las disposiciones fitosanitarias a que se sujetan la movilización, importación o exportación de vegetales sus productos o subproductos;

XIII. Comisión: La Comisión Intersecretarial del Estado de Michoacán;

XIV. Concurrencia: La acción o inversión conjunta de esfuerzos y recursos entre sociedad y gobierno; órdenes de gobierno y agentes de los diversos sectores de los ámbitos mencionados (gobierno, sociedad, sector productivo, ordenes) en el logro de los objetivos del desarrollo rural sustentable;

XV. Consejo Distrital: El consejo para el desarrollo rural sustentable del distrito de desarrollo rural;

XVI. Consejo Estatal: El Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Integral Sustentable; para los efectos de esta Ley, el consejo estatal es el establecido en la legislación federal de desarrollo rural sustentable;

XVII. Consejo Municipal: El consejo municipal para el desarrollo rural sustentable;

XVIII. Desarrollo Rural Integral y Sustentable: El mejoramiento integral de las condiciones de vida de la población, mediante la realización de las actividades productivas y sociales en el territorio comprendido fuera de los núcleos considerados urbanos con base en las disposiciones aplicables, con el cuidado del entorno en que viven y la participación activa y organizada de los diversos agentes económicos y sociales del medio rural;

- XIX. Estado: El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- XX. Ley de Desarrollo Rural Integral Sustentable: La Ley de Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XXI. Ley: Ley de Organizaciones Agrícolas del Estado de Michoacán;
- XXII. Norma Mexicana: Las normas de referencia de observación voluntaria, que emitan los organismos nacionales de normalización en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
- XXIII. Norma Oficial Mexicana: Las normas oficiales mexicanas en materia de sanidad vegetal de carácter obligatorio, expedidas por la SAGARPA en términos de la Ley Federal de Sanidad Vegetal y conforme al procedimiento previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
- XXIV. Órdenes de Gobierno: Los gobiernos Federal, Estatal y Municipal;
- XXV. Organización Agrícola: Las asociaciones agrícolas y la Unión Agrícola del Estado;
- XXVI. Poblador Rural: Toda persona física o moral que, siendo propietario o usufructuario de tierra o no, realice acciones económicas y/o sociales en el medio rural;
- XXVII. Poder Ejecutivo Estatal: Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo. (Gobernador y todas las dependencias dependientes de él reconocidas en los diferentes ordenamientos legales);
- XXVIII. Productor Agrícola: Persona física o moral dedicada predominantemente a la explotación de una plantación, cultivo o rama agrícola especializada, cualquiera que sea su régimen de tenencia de la tierra;
- XXIX. Recursos Naturales: Los elementos naturales renovables y no renovables potencialmente aprovechables, y que proporcionan servicios ambientales a la sociedad;
- XXX. Región: Dos o más municipios o aquellas zonas que por sus características geográficas económicas o agro-climatológicas, sean coincidentes, y que así lo determine la Secretaría;
- XXXI. Rural: La definición territorial aplicada a poblaciones con actividades económicas preponderantemente primarias, hasta de dos mil quinientos habitantes; áreas conurbadas y áreas urbanas que realicen actividades agropecuarias, pesqueras, forestales o de transformación agroindustrial;
- XXXII. SAGARPA: Secretaría de Agricultura Ganadería y Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;
- XXXIII. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Rural;
- XXXIV. Sistema-Producto: El conjunto de elementos y agentes concurrentes de los procesos productivos de productos agropecuarios, incluidos el abastecimiento de equipo técnico, insumos productivos, recursos financieros, la producción primaria, acopio, transformación, distribución y comercialización; para fines de esta Ley es sinónimo de cadena productiva;
- XXXV. Socio Productor: La persona física que se registre en la asociación ubicada en la jurisdicción en la que desarrolle su actividad agrícola o en la que tenga su domicilio, dedicado a la explotación de una plantación, cultivo o a una rama agrícola especializada; y,

XXXVI. Unión Agrícola Estatal: Agrupación principal de las asociaciones agrícolas del Estado.

**Artículo 4°.-**

La Secretaría, para los efectos de esta Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

**Reforma Publicada en el Periódico Oficial del Estado**

*El 26 de Septiembre de 2007*

I. Fomentar y promover las condiciones necesarias para el desarrollo de la producción agrícola estatal, vinculándola a los programas nacionales estatales, municipales, regionales y locales sobre la materia;

II. Coadyuvar en la organización y capacitación de los productores agrícolas, de conformidad con esta Ley y su Reglamento;

III. Intervenir como mediador a petición de las partes, en las controversias que se susciten entre la Unión y las asociaciones agrícolas;

IV. Promover, supervisar y verificar la constitución legítima de las organizaciones agrícolas y establecer un registro en el que se asentarán el acta constitutiva y los estatutos de las mismas, así como sus modificaciones, actas de disolución y liquidación en su caso, conforme a la Ley y su Reglamento;

V. Vigilar el funcionamiento de las organizaciones agrícolas y aplicar en su caso las sanciones correspondientes, de acuerdo a la legislación en la materia; y,

VI. Las demás que le confieran esta Ley y su Reglamento.

**Reforma Publicada en el Periódico Oficial del Estado**

*El 26 de Septiembre de 2007*

**Artículo 5.-**

El Estado considerará a las asociaciones agrícolas y a la unión agrícola estatal, como organismos de consulta y colaboración en función de lo establecido en la Ley de Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo y, en consecuencia, están obligadas a proporcionar los informes técnicos administrativos que les solicite la Secretaría.

**TITULO SEGUNDO**

**Capítulo I**

**DE LAS ASOCIACIONES AGRÍCOLAS**

**Reforma Publicada en el Periódico Oficial del Estado**

*El 26 de Septiembre de 2007*

**Artículo 6°.-**

Las asociaciones agrícolas, son organizaciones con personalidad jurídica y patrimonio propio y con responsabilidad limitada o ilimitada, para el cumplimiento de sus fines, que deberán constituirse ante notario público, por diez o más productores, a fin de promover el desarrollo rural integral sustentable, así como la protección de los intereses económicos de sus agremiados.

**Artículo 7°.-**

Las asociaciones agrícolas constituidas, tendrán las siguientes finalidades:

**Reforma Publicada en el Periódico Oficial del Estado**  
*El 26 de Septiembre de 2007*

- I. Gestionar, participar y promover planes, programas, acciones y apoyos tendientes al mejoramiento de la producción agrícola y de la economía de los productores;
- II. Promover y fomentar entre sus agremiados la implementación de sistemas, métodos, técnicas y transferencias tecnológicas adecuadas para el desarrollo y explotación agrícolas;
- III. Representar ante las autoridades los intereses comunes de sus agremiados y proponer las medidas que se estimen convenientes para la protección y defensa de sus intereses;
- IV. Proporcionar a sus miembros cuando lo requieran, asesoría técnica, jurídica, contable, financiera y administrativa;

**Reforma Publicada en el Periódico Oficial del Estado**  
*El 26 de Septiembre de 2007*

- V. Coadyuvar con las autoridades competentes para llevar a cabo programas de capacitación y especialización de los productores en su ramo; y,
- VI. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Reforma Publicada en el Periódico Oficial del Estado**  
*El 26 de Septiembre de 2007*

**Artículo 8°.-**

Los productores agrícolas agrupados en asociaciones agrícolas de carácter municipal o regional, ya sean mixtas o por sistema-producto, de conformidad con el Reglamento de esta Ley, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Utilizar los servicios que preste la asociación;
- II. Asistir y votar en las asambleas;
- III. Ejercer los cargos de representación y comisiones que les sean asignadas; y,
- IV. Cumplir los acuerdos de la asamblea.

**Artículo 9°.-**

Las asociaciones agrícolas que se integren con apego a esta Ley, deberán constituirse en la Unión Agrícola Estatal.

Para los efectos legales que correspondan, las asociaciones agrícolas y la Unión Agrícola Estatal que se constituyan, deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.

**Capítulo II**

**DE LA UNIÓN AGRÍCOLA ESTATAL**

**Artículo 10.-**

La Unión Agrícola Estatal que se constituya de conformidad con esta Ley, se integrará por diez o más asociaciones agrícolas que se encuentren funcionando en el Estado, pudiendo formar parte de la misma, asociaciones agrícolas mixtas y de sistemas-producto, ya sean municipales o regionales, tendrán personalidad jurídica y patrimonio propio.

Podrán adherirse a la unión agrícola estatal, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento de esta Ley, todas aquellas asociaciones que así lo determinen posteriormente.

**Artículo 11.-**

La Unión Agrícola Estatal tendrá su domicilio en la Ciudad de Morelia, capital del Estado de Michoacán.

**Artículo 12.-**

La Unión Agrícola Estatal tendrá las siguientes funciones:

- I. Apoyar a las asociaciones que la integran, para lograr el cumplimiento de sus fines;
- II. Fomentar y desarrollar la agricultura y la integración de ésta con otras actividades productivas;
- III. Concentrar la estadística agrícola elaborada por las asociaciones y recabar información agrícola nacional e internacional para complementarla;
- IV. Recabar las propuestas que formulen sus asociadas para planificar la producción agrícola y establecer lineamientos fundados en estudios socioeconómicos y agroclimatológicos, para que se incorporen al programa agrícola que corresponda;
- V. Coadyuvar con la Secretaría, en la elaboración, integración, implementación y ejecución de los programas de desarrollo rural integral, tanto a nivel regional como estatal;
- VI. Proponer proyectos de Normas Oficiales Mexicanas y Normas Mexicanas en materia agrícola ante las autoridades y organismos competentes;
- VII. Analizar las condiciones del mercado nacional e internacional de los productos agrícolas, a fin de coadyuvar en la obtención de mejores condiciones de comercialización;
- VIII. Representar a sus asociadas ante toda clase de autoridades y organismos públicos y privados, nacionales o extranjeros, en los términos de legislación correspondiente;
- IX. Participar en la defensa de los intereses de las asociaciones afiliadas;
- X. Actuar como árbitro o mediador en los conflictos que surjan entre las asociaciones;
- XI. Promover la utilización de los mecanismos para el fomento de la producción y de la productividad agrícola;
- XII. Promover conjuntamente con las asociaciones, sistemas de asistencia técnica que permitan a los productores adoptar nuevas tecnologías, para elevar los niveles de productividad en las explotaciones agrícolas;

XIII. Promover y constituir empresas comercializadoras de productores, para vincular la producción estatal con los mercados nacional e internacional, con el fin de mejorar el ingreso de los productores agrícolas, de acuerdo con las disposiciones jurídicas correspondientes;

XIV. Participar con el carácter de Organismo Coadyuvante en las reuniones del Consejo Estatal de Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado;

XV. Identificar y denunciar ante las autoridades competentes las tierras de producción agrícola que se encuentren sin trabajar y proponer las medidas necesarias para su incorporación a las actividades propias del sector; y,

XVI. Las demás que establezca esta Ley, su Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Reforma Publicada en el Periódico Oficial del Estado**  
El 26 de Septiembre de 2007

**Artículo 13.-**

Las asociaciones agrícolas afiliadas a la Unión Agrícola Estatal tendrán los siguientes derechos:

I. Utilizar los servicios que proporcione el Centro Estatal para el Desarrollo Agrícola del Estado de Michoacán y su organismo de certificación; así como del Centro de Agronegocios del Estado de Michoacán de Ocampo;

II. Solicitar y recibir la protección y ayuda de la unión, en la defensa de los intereses de las asociaciones y sus agremiados;

III. Presentar al comité directivo y a la asamblea de la unión, iniciativas y propuestas que coadyuven a la realización de sus objetivos sociales;

IV. Solicitar al comité directivo o al órgano de vigilancia y ante su negativa al juez competente, que se convoque a las asambleas; y,

V. Los demás que establezcan esta Ley, su Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 14.-**

Las asociaciones agrícolas afiliadas a la Unión Agrícola Estatal tendrán las siguientes obligaciones:

I. Asistir a las asambleas legalmente convocadas, a través de sus representantes debidamente acreditados;

II. Cumplir los acuerdos de las asambleas y los que el comité directivo, en uso de sus atribuciones expida;

III. Cubrir las cuotas que se aprueben en las asambleas; y,

IV. Las demás que establezca la presente Ley, su Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

---

**Artículo 15.-**

La Asamblea General es la máxima autoridad de la Unión y sus acuerdos son obligatorios; se integrará con los representantes de cada una de las asociaciones agremiadas; y celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias en la forma y términos establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 16.-**

El órgano administrativo y ejecutivo de la Unión Agrícola Estatal, es su comité directivo, el cual estará integrado por un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y el número de vocales que se determine, todos nombrados por la Asamblea, y desempeñará las funciones establecidas en el Reglamento de la presente Ley, así como en los Estatutos de la Unión.

**Artículo 17.-**

Los ingresos de la Unión Agrícola Estatal para el desempeño de las actividades que le asigna la presente ley, provendrán de:

- I. Las cuotas a cargo de las asociaciones agremiadas que apruebe la Asamblea General de la Unión;
- II. Los ingresos provenientes de la prestación de servicios;
- III. Las aportaciones que le otorguen la Federación, el Estado y los municipios; y,
- IV. Los que obtenga por donaciones, legados o cualquier otro concepto legal.

**Artículo 18.-**

La Unión Agrícola Estatal establecerá los mecanismos financieros necesarios para la recepción y administración transparente de sus recursos, con el objeto de distribuirlos de acuerdo a los presupuestos aprobados por la Asamblea de la Unión y con apego a los programas que se implementen en beneficio de las asociaciones de productores agremiadas.

**Artículo 19.-**

La Unión Agrícola Estatal se extinguirá por las siguientes causas:

- I. Cuando no cumpla con los objetivos para los que fue creada;
- II. Cuando no cuente con los recursos necesarios para su funcionamiento;
- III. Cuando el número de asociaciones agremiadas sea menor de diez; y,
- IV. Por acuerdo de la Asamblea aprobado por no menos de las tres cuartas partes de las asociaciones agremiadas.

**Artículo 20.-**

En caso de extinción, la Asamblea General designará un Comité de liquidación, que se integrará y funcionará en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Extinguida la Unión Agrícola Estatal, los bienes que queden como remanente se destinarán como donativo a las escuelas o instituciones de enseñanza e investigación agrícola pertenecientes al sistema educativo del Estado.

---

**Artículo 21.-**

La Unión Agrícola Estatal constituirá el Centro Estatal para el Desarrollo Agrícola de Michoacán, mismo que estará vinculado al Centro de Agronegocios, al Centro Estatal de Capacitación y todos aquellos organismos que se derivan de la Ley de Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, que tendrá como objetivo principal coordinar con los sectores público y privados el fomento de la comercialización de los productos agrícolas en las mejores condiciones, tanto en el mercado nacional como en el internacional.

*Reforma Publicada en el Periódico Oficial del Estado  
El 26 de Septiembre de 2007*

**Artículo 22.-**

La constitución del Centro Estatal, se llevará a cabo en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley y tendrá las siguientes funciones:

- I. El fomento a la comercialización de los productos agrícolas en las mejores condiciones del mercado;
- II. Implementar y desarrollar todos los aspectos de la planeación en el sector, para proporcionar asesoría a los productores que lo soliciten, con el objeto de que la producción obedezca a los requerimientos del mercado y que la comercialización se efectúe de manera organizada para evitar el intermediarismo, en beneficio de los productores;
- III. Proponer a las asociaciones agremiadas a la Unión Agrícola Estatal, las técnicas necesarias que les permitan conocer qué productos demanda el mercado, sus costos y su proceso de comercialización;
- IV. Prestar servicios de desarrollo tecnológico para productos, procesos, operación y equipos relacionados con la producción, transformación, conservación, distribución y comercialización de productos agrícolas;
- V. Apoyar a los productores afiliados a la Unión Agrícola Estatal que lo soliciten, en la obtención de créditos;
- VI. Apoyar en el proceso de registro de marcas y patentes de productos diseñados por productores michoacanos; y,
- VII. Las demás que se determinen en el Reglamento de esta Ley y en su acta constitutiva.

**Artículo 23.-**

La Unión Agrícola Estatal constituirá un Organismo de Certificación, que se integrará con sus correspondientes unidades de certificación y de verificación que hayan sido previamente aprobadas y acreditadas, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

**Artículo 24.-**

El Organismo de Certificación, tendrá las siguientes funciones:

- I. Expedir a petición de parte, certificados fitosanitarios y dictámenes de calidad, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Expedir a las asociaciones miembros de la Unión y a aquellas que sin serlo, lo soliciten, el sello de calidad que acredita que el producto que lo ostenta cumple con los requisitos fitosanitarios

establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, y avala la calidad prevista en las Normas Mexicanas aplicables; y,

III. Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 25.-**

El costo de los servicios que proporcionen el Centro Estatal para el Desarrollo Agrícola de Michoacán y el Organismo de Certificación, en términos de la presente Ley y su Reglamento, serán cubiertos por el solicitante.

**TITULO TERCERO**

**Capítulo Único**

**DE LAS SANCIONES**

*Reforma Publicada en el Periódico Oficial del Estado  
El 26 de Septiembre de 2007*

**Artículo 26.-**

Las sanciones por violaciones a la presente Ley serán aplicadas por la Secretaría, las que consistirán en amonestación o multa de diez hasta doscientos días de salario mínimo vigente en el Estado, de acuerdo a la gravedad de la falta y conforme al procedimiento previsto en el Reglamento de esta Ley.

Tratándose de infracciones a las disposiciones internas de la unión, la sanción que corresponda, será aplicada por la comisión de honor y justicia que para tal efecto se instituya, de acuerdo al procedimiento previsto en el Reglamento.

**Artículo 27.-**

La Comisión de Honor y Justicia resolverá según la gravedad de la falta del agremiado, y aplicará, en su caso, las sanciones siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Suspensión total o parcial de sus derechos con respecto de la Unión, hasta por un año; y,
- III. Expulsión temporal o definitiva de la Unión Agrícola Estatal.

**Artículo 28.-**

Las resoluciones que dicte la Comisión de Honor y Justicia podrán ser impugnadas ante la Asamblea General, cuyos fallos serán definitivos e inatacables.

**TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.-**

Esta Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.-**

Las Uniones Estatales existentes que decidan integrarse de acuerdo con las disposiciones de esta Ley a la Unión Agrícola Estatal, sólo para este efecto, se considerarán como asociaciones agrícolas regionales.

**Artículo Tercero.-**

Las organizaciones de productores agrícolas que bajo el amparo de esta Ley se conviertan en asociaciones y que decidan integrarse a la Unión Agrícola Estatal, deberán ajustar sus estatutos y reglamentos a la presente Ley, en un plazo de seis meses contados a partir de que soliciten su incorporación a la Unión.

**Artículo Cuarto.-**

El Ejecutivo del Estado, expedirá el Reglamento de la presente Ley, en un término no mayor de sesenta días, a partir de su entrada en vigor.

*El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.*

**PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, Morelia, Michoacán de Ocampo a 22 de marzo de 1997.**

**"AÑO DEL PRIMER CENTENARIO DEL NATALICIO DEL DOCTOR IGNACIO CHAVEZ SANCHEZ".**

DIPUTADO PRESIDENTE.- ALFREDO ESQUIVEL RAMIREZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- LEONEL VICTORIA BENITES.- DIPUTADO SECRETARIO.- AGUSTIN TRUJILLO IÑIGUEZ. (FIRMADOS).

*En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del Artículo 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 25 veinticinco días del mes de marzo de 1997 mil novecientos noventa y siete.*

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. VICTOR MANUEL TINOCO RUBI.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ANTONIO GARCIA TORRES. (FIRMADOS).

**ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.**

*Reforma publicada en el P.O. del Estado  
El 26 de septiembre de 2007  
Decreto Legislativo No. 225*

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Las organizaciones de productores agrícolas que bajo el amparo de esta Decreto, se conviertan en asociaciones y que decidan integrarse a la Unión Agrícola Estatal, deberán ajustar sus estatutos y reglamentos a la Ley de Organizaciones Agrícolas del Estado de Michoacán, en un plazo de seis meses contados a partir de que soliciten su incorporación a la Unión.

**ARTÍCULO TERCERO.** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, adecuará el Reglamento de la Ley, conforme al presente Decreto, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor.

**ARTÍCULO CUARTO.** En tanto no se publique en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, se entenderá por Secretaría de Desarrollo Rural a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario.